

establecen las siguientes bonificaciones fiscales para aquellas unidades familiares que tienen a dos o más de sus miembros matriculados en el C.A.I. del Ayuntamiento de El Casar:

- Para el 2° hijo matriculado en el C.A.I., se establece una bonificación del 30 por 100 de la tarifa obligatoria establecida en el artículo 6° de la presente Ordenanza.

- Para el 3° hijo matriculado en el C.A.I., se establece una bonificación del 70 por 100 de la tarifa obligatoria establecida en el artículo 6° de la presente Ordenanza

- Para el 4° o más hijo/s matriculado/s en el C.A.I., se establece una bonificación del 75 por 100 por cada uno de ellos de la tarifa obligatoria establecida en el artículo 6° de la presente Ordenanza.

VIII.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y PAGO

Art. 9.- Devengo, período impositivo y pago del tributo

1.- El período impositivo se iniciará en el mes de septiembre de cada año y finalizar el 31 de julio del año siguiente

2.- El devengo de la tasa se hará mensualmente y nace desde el momento en que se preste el servicio. Su pago se hará dentro del siete días siguientes a su nacimiento.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

La falta de veracidad en la documentación presentada en la solicitud implicará el cese automático de la prestación del servicio

X.- VIGENCIA

Art. 11.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y estará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa

1557

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS DEL AYUNTAMIENTO DE EL CASAR

CAPITULO I FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 57 en relación con los artículos 20, 24 y 26 del R.D Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa

por la prestación de servicios en El Servicio de Estancias Diurnas de esta localidad.

Artículo 2. El objeto de esta exacción lo constituye la prestación de los servicios de estancia y asistencia en el Servicio de Estancias Diurnas de El Casar.

CAPITULO II OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 3. Hecho imponible: Está constituido por la prestación de los servicios indicados en el artículo anterior.

3.1- La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

3.2-Sujeto Pasivo.- Lo serán las personas naturales beneficiarias de la prestación del servicio, en caso de incapacidad declarada judicialmente el tutor o representante legal, y serán responsables subsidiarios y solidarios.

CAPÍTULO III TARIFAS

Artículo 4. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se fija en la siguiente Tarifa; un 25% de sus ingresos líquidos anuales, mas un 10% si el usuario se beneficia del servicio de transporte.

Se consideraran ingresos líquidos anuales los siguientes:

1. La pensión o pensiones.
2. Las rentas de alquileres y otros arrendamientos.
3. Los intereses de las cuentas bancarias.
4. Cualquier otro rendimiento, procedente de explotaciones agrarias y/o agrícolas, ganaderos, industriales y cualesquiera otros.

Cuando sean beneficiarios del S.E.D los dos miembros de la pareja en caso de matrimonios o relación análoga, se computarán los ingresos individuales en porcentaje, es decir, se suman los ingresos de los dos y se dividen por los dos miembros de la pareja, se dividen al 50%.

De igual forma se aplicará lo anterior y con carácter excepcional cuando algún miembro más de la unidad familiar sea usuario del SED, además de los miembros de la pareja.

Cualquier variación que afecte a la declaración de ingresos del usuario, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento.

Estos precios se actualizarán al IPC anualmente durante la vigencia de la adjudicación.

CAPITULO IV ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5. Las cuotas se liquidarán al iniciarse la prestación del servicio y serán revisadas anualmente. Serán exigibles desde que se conceda la condición de usuario y hasta que se cese en dicha condición, considerándose la situación de reserva de plaza a que da lugar la ausencia temporal del usuario como prestación del servicio a todos los efectos. El pago se realizará los diez primeros días de cada mes, sin perjuicio de la liquidación definitiva posterior, en su caso.

El pago se efectuara al Ayuntamiento de El Casar mediante pago de recibo domiciliado o ingreso en cuenta corriente designada al efecto.

CAPITULO V INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 6.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

1558

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º Fundamento y Régimen.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley Reguladora de Haciendas Locales.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancía a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de la línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de es-

ta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie y se cuente con licencia de primera ocupación.

Artículo 3º. Devengo.

El tributo se considera devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8º., número 4 siguiente.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Concesión: 25 euros
- b) Vecinos: 6 euros metro lineal.
- b) Residentes no empadronados: 12 euros, metro lineal.

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del termino municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.